

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario (Pertenenencia)
Demandante	Piedad del socorro Bonilla Montoya
Demandado	Héctor De Jesús Osorio Muñoz
Radicado	05001 40 03 028 2023 01122 00
Providencia	Rechaza demanda. Plantea conflicto negativo de competencia

Mediante auto del 18 de julio del año que avanza, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN (Doc.05)**, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**.

Al respecto, el Juzgado estima pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (Subrayas con intención).

La ley procesal prevé varios factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad.

Al respecto, el art. 28 del C.G.P. establece: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)
7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Ahora bien, el Despacho observa que la demandante sólo busca que le sea adjudicado el 50% del bien inmueble ubicado en la **Carrera 87 # 45B Sur - 15 Int. 101 Barrio Palo Blanco**

(Corregimiento de San Antonio de Prado), e identificado con M.I. 001-460961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, pues según los hechos que sustenta su pretensión a ésta se le adjudicó el 50% del derecho real de dominio sobre el inmueble, mediante Sentencia No. 59 del 19 de noviembre de 2014 emitida por el Juzgado de Familia de Descongestión, pese a que en el momento no se ha podido registrar en razón al embargo que fuera registrado en dicho inmueble obrante a anotación 5 del certificado de tradición y libertad del bien.

Argumentando el juez en su decisión que lo debió pretender es la totalidad del bien inmueble y no lo planteado por la demandante, argumento que no comparte este Despacho, pues la pretensión es clara en el sentido de pretenderse solo una parte del bien, toda vez de quien demanda se considera copropietaria en razón de la sentencia que le adjudicó una parte respecto del inmueble, independiente de la conclusión a la que se llegue una vez se tenga que proferir una sentencia de fondo que defina el asunto.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el párrafo del artículo 17 del C.G.P.: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, entre ellos los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Frente a lo anterior, el Acuerdo No. CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J.1, señaló la competencia territorial de los mismos, el **Acuerdo CSJ NTA19-205 del 24 de mayo de 2019**, la **Circular CSJANTC23-39 del 2 de junio de 2023** ratificó la competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, y finalmente el **Acuerdo No. CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023** por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y según los Acuerdos antes citados, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es precisamente el **JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO MEDELLÍN**, tal como lo consideró la parte actora al momento de fijar la competencia para su demanda, por cuanto el inmueble objeto de la pretensión reivindicatoria está ubicado en la **Carrera 87 # 45B Sur - 15 Int. 101 Barrio Palo Blanco (Corregimiento de San Antonio de Prado)**, y en este sentido la ley procesal en asuntos de esta naturaleza establece como **fuero privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**.

Aunado a lo anterior, es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía, ya que el avalúo total del inmueble (mayor extensión) asciende a la suma de \$60.862.000 (fl.40/Doc.04), y la fracción

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dec86bba16e134f08eaff7fc1ab717e85097134b4ef7b0c742e3743aaa5181**

Documento generado en 15/08/2023 08:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>